



Boletín Compartiendo

Hahn Ceara

Contadores Públicos Autorizados & Asesores de Negocios

Somos una firma global que conoce la realidad local

Enviamos para su conocimiento la Norma General No. 06-2019 sobre la Aplicación del Impuesto Selectivo Al Consumo (ISC) en Base a la Categorización de los Productos del Alcohol, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



**REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 4-01-50625-4
"Año de la Innovación y la Competitividad"**

NORMA GENERAL NO. 06-2019

CONSIDERANDO: Que el Artículo No. 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas se encuentran gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo Específico establecido en el Código Tributario, en base a su contenido de alcohol absoluto.

CONSIDERANDO: Que la producción y comercialización de productos del alcohol es un proceso continuamente cambiante, atado a la innovación y creación de nuevas categorías acorde a la dinámica del mercado, por lo cual es un hecho innegable la necesidad de actualizar su categorización para que sea adaptada a la realidad de la cadena logística y comercial.

CONSIDERANDO: Que el INDOCAL es la autoridad nacional responsable de la normalización y de la metodología científica, industrial y química; y en efecto, es el competente para la categorización de las bebidas alcohólicas, al tenor de lo dispuesto en el párrafo IV del Artículo No. 375 del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el anterior organismo competente para estos fines, la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad (COMINNOR), emitió la Resolución No. 03/2005 de fecha 22 de febrero del 2005, aprobando el Reglamento Técnico de Categorización de Bebidas Alcohólicas.

CONSIDERANDO: Que posteriormente, en fecha 21 de noviembre del 2012, la DGII solicitó a la DIGENOR (actualmente el "INDOCAL"), vía comunicación DG No. MNS-1211064707, que sea revisada y emitida por esa Dirección General, la referida categorización de los productos del alcohol.

CONSIDERANDO: Que la segunda disposición transitoria de la Ley No. 166-12 establece que el INDOCAL procederá a la revisión del legado normativo y reglamentario de la DIGENOR y atribuirá, mediante resolución, cada reglamento al ministerio o institución que corresponda.

CONSIDERANDO: Que para ello, el INDOCAL convocó en fecha 13 de diciembre del 2012 al Comité Técnico para proceder a la revisión de la categorización de productos del alcohol; dicho comité estuvo conformado por representantes del sector privado y las instituciones del sector público competentes, específicamente la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, como representantes de la Administración Tributaria.

CONSIDERANDO: Que luego de ser celebradas 18 sesiones de trabajo, en fecha 09 de noviembre del 2017, fue aprobado por el Comité Técnico, la revisión final de la categorización de productos del alcohol, que culminó con la Resolución DJU-RAD-001-2018 sobre Especificación Técnica de Categorización de Bebidas Alcohólicas, dictada en fecha 03 de enero del 2018 por el INDOCAL.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución DJU-RAD-001-2018 se dispuso, además de la categorización que ordena el Código Tributario, el registro de nuevas categorías de bebidas alcohólicas.

CONSIDERANDO: Que la liquidación y pago del Impuesto Selectivo al Consumo Específico aplicable a dichas bebidas alcohólicas descritas en el Artículo No. 375 del Código Tributario, debe realizarse en la Dirección General de Impuestos Internos o en la Dirección General de Aduanas, según corresponda, en virtud de los Artículos No. 368 y 369 del indicado Código, así como en el Artículo No. 11 del Reglamento No. 01-18 para la aplicación del Título IV sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), de fecha 04 de enero del 2018.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo indicado en el numeral 0.4 de la Resolución DJU-RAD-001-2018, la categorización tiene un propósito de carácter fiscal, en la cual se especifican los rangos de contenido de alcohol en volumen a ser aplicados para el Impuesto Selectivo al Consumo Específico.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los Artículos No. 34 y 35 del citado Código Tributario Dominicano, la DGII se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

CONSIDERANDO: Por todo lo anterior, resulta necesario establecer mediante Norma General el contenido de alcohol mínimo para cada categoría de productos del alcohol, a los fines de liquidar y pagar el Impuesto Selectivo al Consumo Específico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015.

VISTA: La Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), de fecha 12 de julio del 2012.

VISTO: El Reglamento No. 01-18 para la aplicación del Título IV sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 04 de enero del 2018.

VISTA: La Resolución No. 03/2005 emitida por la COMINNOR, que aprueba el Reglamento Técnico de Categorización de Bebidas Alcohólicas, de fecha 22 de febrero del 2005.

VISTA: La Resolución No. DJU-RAD-001-2018 sobre Especificación Técnica de Categorización de Bebidas Alcohólicas, de fecha 03 de enero del 2018.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos No. 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (ISC) EN BASE A LA CATEGORIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL ALCOHOL

Artículo No. 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto regular la liquidación y pago del Impuesto Selectivo al Consumo Específico con base en el porcentaje de alcohol etílico mínimo sobre el volumen (grado alcohólico) para cada categoría de productos del alcohol asociada a las partidas arancelarias indicadas en el Artículo No. 375 del Código Tributario, establecidas por el INDOCAL mediante Resolución sobre Especificación Técnica de Categorización de Bebidas Alcohólicas, así como disponer del proceso administrativo que deberá ser observado por los contribuyentes cuando exista la necesidad del registro de una nueva categoría de bebida alcohólica.

Artículo No. 2. Alcance. Están alcanzados por esta Norma General los productores, importadores y comercializadores de productos del alcohol, conforme lo dispuesto en el Título IV del Código Tributario y su Reglamento de Aplicación.

Artículo No. 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Resolución vigente emitida por el INDOCAL, el Reglamento No. 01-18 para la aplicación del Título IV sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y las normas generales emitidas por la DGII que versen sobre esta materia.

Artículo No. 4. De la categorización de productos del alcohol con base en su contenido de alcohol absoluto. A los fines de liquidar y pagar el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) de tipo específico de todos los productos del alcohol contemplados en el Artículo No. 375 del Código Tributario, fabricados o importados para ser comercializados a nivel nacional, deberá ser sobre la base del grado alcohólico mínimo, establecido de acuerdo con la categorización dispuesta por el INDOCAL mediante la Resolución sobre Especificación Técnica de Categorización de Bebidas Alcohólicas, la cual figura en el Anexo A de la presente Norma General.

Párrafo. Los porcentajes del grado alcohólico mínimo podrán ser actualizados según sea establecido por el INDOCAL, a solicitud de la DGII.

Artículo No. 5. Sobre el registro de nuevas categorías no contempladas en la presente Norma General. Cuando exista un producto el cual pertenezca a una categoría no establecida en la presente Norma General, el fabricante, productor o importador deberá solicitar el registro de la misma ante la DGII, remitiendo lo siguiente:

- a) Comunicación firmada y sellada describiendo lo siguiente:
 1. Descripción de la materia prima de origen vegetal o agrícola utilizada para la elaboración.
 2. Método de obtención del alcohol.
 3. Grado alcohólico del producto terminado.
- b) Muestra de la etiqueta de acuerdo con la regulación vigente.
- c) Registro Sanitario vigente del producto, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- d) Registro de la Marca Comercial, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

- e) Registro Industrial, emitido por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) (aplica solo para productos elaborados en la República Dominicana).
- f) Certificado de libre venta en el país de origen (aplica solo para productos importados).

Párrafo I. En caso de desarrollo de nuevos productos, los requisitos descritos en los literales b), c) y d), no serán obligatorios, para lo cual el contribuyente deberá especificar en su solicitud que se trata de un producto bajo esta condición.

Párrafo II. Una vez verificado el cumplimiento de estos requisitos, la DGII en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, evaluará la misma y determinará si corresponde o no la creación de una nueva categoría. En caso de que no corresponda crear una nueva categoría, la DGII responderá la solicitud indicando la categoría existente a la que debe ser clasificado el producto; de lo contrario, solicitará al Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), la evaluación técnica y posterior resolución indicando las características fisicoquímicas y el grado alcohólico de la misma, e informará de esta solicitud al contribuyente.

Párrafo III. Una vez recibida la resolución por parte del INDOCAL, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, la DGII dará respuesta a la solicitud del contribuyente, indicando la nueva categoría, el grado alcohólico mínimo y cualquier especificación técnica con la que deberá contar el producto, para la correcta aplicación de la presente Norma General.

Párrafo IV. Cuando se verifiquen nuevas categorizaciones por el método antes descrito, será actualizado el Anexo A de la presente Norma General.

Artículo No. 6. Sobre el no cumplimiento de la categorización. Cuando la Administración Tributaria determine que un producto del alcohol y sus derivados ha sido transferido o importado con un grado de alcohol inferior al que corresponde conforme a su categorización, notificará al contribuyente para que cumpla con la obligación de pago del Impuesto Selectivo al Consumo Específico y el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) dejados de pagar, independientemente de las sanciones que se deriven por dicho incumplimiento, tipificadas en el Código Tributario.

Artículo No. 7. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigencia de manera inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (13) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

ANEXO A

Categorización de productos del alcohol con base en su contenido de alcohol absoluto dispuesta en la Resolución No. DJU-RAD-001-2018 sobre Especificación Técnica de Categorización de Bebidas Alcohólicas, de fecha 03 de enero del 2018

CATEGORÍA	PARTIDA ARANCELARIA	GRADO ALCOHÓLICO MÍNIMO (% ALC./ VOL.)	OBSERVACIONES
Bebidas Alcohólicas de baja Graduación	Partida arancelaria será la de bebida alcohólica base.	3.2%	
Aguardiente de Agave	2208.90.41	35%	
Aguardiente de Caña de Azúcar	2208.90.49	37.5%	

CATEGORÍA	PARTIDA ARANCELARIA	GRADO ALCOHÓLICO MÍNIMO (% ALC./ VOL.)	OBSERVACIONES
Aguardiente de Caña de Azúcar Saborizado	2208.90.49	32%	
Aguardiente de Cereales	2208.30.90	35%	
Aguardiente de Cereales Saborizado	2208.30.90	30%	
Aguardiente de Frutas	2208.90.49	37.5%	
Aguardiente de Frutas Saborizado	2208.90.49	30%	
Aguardiente de Orujo	2208.20.92	37.5%	
Aguardiente de Vino	2208.90.43	37.5%	
Aguardiente de Vino Saborizado	2208.90.43	30%	
Aguardiente Sobre Graduado	2208.90.49	75.5%	151 Grados Profo "151"
Brandy o Weinbrand	2208.20.91	36%	
Grappa	2208.20.92	37.5%	
Pisco	2208.90.43	37.5%	
Whisky/Whiskies/Whiskey	2208.30	40%	
Whisky Mezclado	2208.30	37.5%	
Femet	2208.70.90	37.5%	
Ginebra o Gin	2208.50	37.5%	
Kirsch	2208.70.90	30%	
Mamajuana	2208.70.90	30%	Con contenido de edulcorante menor o igual a 70 gramos por litro
Mamajuana Saborizada	2208.70.90	25%	Con contenido de edulcorante mayor a 70 gramos por litro
Ron	2208.40	37.5%	
Ron Dominicano	2208.40	37.5%	
Ron Saborizado	2208.40	30%	
Tequila	2208.90.41	35%	Denominación de Origen (DOT)
Vodka	2208.60	35%	
Vodka Aromatizado o Saborizado	2208.60	32%	
Advoccat/Avocat/Advokat /Licor de huevo	2208.70.90	14%	
Amargo/Bitter/Amer	2208.90.90	15%	
Anís	2208.90.42	35%	
Aperitivo	2208.70.90	14%	
Aperitivo poco Alcohólico	2208.70.90	11%	
Apricot	2208.70.90	37.5%	
Cherry	2208.70.90	37.5%	
Crema	2208.70.20	15%	
Curazao/Curacao	2208.70.90	24%	
Licor de Anís	2208.70.10	15%	
Licor de Cereza	2208.70.90	15%	
Licor de Genciana	2208.70.90	15%	
Licor de Ron	2208.70.90	15%	

CATEGORÍA	PARTIDA ARANCELARIA	GRADO ALCOHÓLICO MÍNIMO (% ALC./ VOL.)	OBSERVACIONES
Marrasquino/Marraskino/Marraschino	2208.70.90	24%	
Pacharán	2208.70.90	24%	
Pastis	2208.70.10	40%	
Ponche	2208.70.20	15%	No Pasteurizado
Ponche Pasteurizado	2208.70.20	9%	
Ratafia	2208.70.90	30%	
Sambuca	2208.70.90	38%	
Sake	2206.00.00	5%	
Licor Punch Au-Rhum	2208.70.90	15%	Con contenido de azúcar mayor a 100 gramos por litro y menor o igual a 250 gramos por litro.
Licor Creme du Rhum	2208.70.90	15%	Con contenido de azúcar mayor a 250 gramos por litro
Licores Destilados o Fermentados	2208.70.90	15%	Demás licores no categorizados.
Cerveza No Alcohólica	2203	0.1%	0.5% Alc./Vol. máximo.
Cerveza Ligera (Light)	2203	0.5%	4.5% Alc./Vol. máximo
Cerveza Regular	2203	4.5%	6% Alc./Vol. máximo
Cerveza Extra (Fuerte)	2203	6%	
Vino Tranquilo o de Mesa	2204	8.5%	Vinos con indicación geográfica protegida: 4.5% Alc./vol. mínimo.
Vino Espumoso o Gasificado	2204.10	7%	
Vino Reforzado, Licoroso, Amistelado, Fortificado o Generoso	2204	13%	
Vino Criollo	2204	8%	
Vino Criollo Gasificado	2204	2%	
Vino Criollo Reforzado o Fortificado	2204	13%	
Sangría	2206	7%	
Sidra	2206	2%	
Vermut o Vermouth	2205	14%	
Vinos Aromatizados	2205	8.5%	
Coctel de Vino	2204	4%	
Coctel de Vino Gasificado	2204	2%	
Vino de Cereales	2206	8%	

MAGIN J. DÍAZ DOMINGO
Director General

